



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2018-00215-00
DEMANDANTE	MARTHA FLOR LOZANO BERNAL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINDEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El doctor **RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**, Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para el año 2022, admitió

la presente demanda en relación y únicamente en lo que respecta a la señora **MARTHA FLOR LOZANO BERNAL**.

Asimismo, ordenó desglosar la demanda en relación con los otros once (11) demandantes, por escritos separados al considerar que, no se cumplen los presupuestos del Artículo 88 del Código General del Proceso, por último, concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación del Auto de fecha 18 de agosto de 2022, para que la apoderada de las partes actoras escindiera la demanda.

La apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 24 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundamentado en que, de conformidad al Artículo 88 del Código General del Proceso el cual prevé que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos, es decir, que tal y como lo ha señalado el Consejo de estado, quien en una de sus providencias indico *“Contrario al anterior argumento, la Sala coincide con la conclusión del juez de tutela de primera instancia, toda vez que, de la lectura literal de la norma, no se advierte que exija el cumplimiento de todos los requisitos. Es más, si se analiza de manera integral el artículo 88 ib., se puede observar que la primera parte de la norma, que regula acumulación objetiva señala que procederá “siempre que concurren los siguientes requisitos” mientras que en la acumulación subjetiva de pretensiones refiere que será procedente “en cualquiera de los siguientes casos”.*

5.2.3.1. *Lo anterior, deja ver con claridad la intención del legislador, pues según la redacción de la norma, para la acumulación objetiva se requiere que concurren los requisitos, es decir, que se cumplan todos, diferente a la subjetiva, en la cual basta con que cumpla uno de los enlistados para que sea procedente.”*

Agrega que, la postura de la Honorable Alta Corte, se ajusta al caso de marras, ya que se cumple más de uno de los requisitos previstos en la norma antes citada para que proceda la acumulación subjetiva de las pretensiones, en suma, manifiesta que, para el Consejo de Estado, la acumulación subjetiva de pretensiones es un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, garantizando además el derecho fundamental del debido proceso.

Finalmente, solicita reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en lo que respecta a la demandante, MARTHA FLOR LOZANO BERNAL y se ordenó el desglose de los demandantes, BERLEDIS BANQUEZ HERAZO, ÁLVARO IVAN QUINTERO GAYON, JAIME LEÓN MÉNDEZ, FLOR ALBA MURCIA SILVA, JEANNIE JOHANA ALFONSO TORRES, DALIA MAGDALENA BELTRAN FLETSCHER, VITELMA MOYA CARRILLO, EFRAÍN OSWALDO PACHECO, LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA ACHURY URQUIJO Y PAOLA ANDREA PRIETO RAMÍREZ, indicando que, son

más las ventajas que los reparos los que surgen ante una acumulación de procesos o de pretensiones en materia contenciosa administrativa, ya que al hacerlo puede resultar sano ante la posibilidad inminente de una congestión de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el Artículo 318 del Código General del Proceso <Ley 1564 del 2012>, esgrimido por remisión expresa del Artículo 306 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 del 2011>, pues el auto fue notificado personalmente a las partes por estado electrónico el 19 de agosto de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2022, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los tres (3) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011 <CPACA>, el cual dispone que: “...*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”, y siendo este caso, un auto que admite la demanda y ordena el desglose por indebida acumulación de pretensiones proferido por el Juez de primera instancia, y que no se encuentra enlistado en las causales del Artículo 243 *ibídem* es procedente abordarse su estudio para resolverla.

3. De la acumulación de las pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende para garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva. La primera regulada en el Artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 <CPACA> y se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, regulada en el Artículo 88 de la Ley 1564 del 2012 <CGP>, la cual por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 <CPACA>, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En lo referente a la acumulación subjetiva, el Artículo 88 del Código General del Proceso ha señalado:

“Artículo 88. Acumulación De Pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque

sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Las dos variantes expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el Artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 <CPACA>, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la norma *ibídem*, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso *sub lite*, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al Artículo 88 de la Ley 1564 del 2012 <CGP> que se plantea en el presente asunto, por cuanto varios demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma *ibídem* para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la La Nación – Mindefensa – Justicia Penal Militar - Comando General De Las Fuerzas Militares, el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, pues si bien persiguen el mismo objetivo, las situaciones laborales como fechas de vinculación, cargos laborales y emolumentos salariales de cada uno son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, a analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares con efectos *inter partes*.

Concluyendo con lo anterior, la improcedencia de la acumulación de los procesos pretendido por la apoderada de las partes demandantes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto de fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el Auto de fecha 18 de agosto de 2022.

CUARTO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb2e772d3ba83fc920beee73c72cddf369a1b673bb3a7e6c0c33c6f72e7136**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>